



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/002/2018.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.**

**DENUNCIADA: MARÍA
CRISTINA TORRES GÓMEZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR: MA. SALOMÉ
MEDINA MONTAÑO Y MARIO
A. DUARTE OROZCO.**

**COLABORADORA: CARLA
ADRIANA MINGUER
MARQUEDA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

- SENTENCIA** que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/002/2018 y que determina la inexistencia de las conductas atribuidas a la ciudadana María Cristina Torres Gómez, por infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, lo que son actos anticipados de campaña y violaciones al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
LGIE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/002/2018

LIPE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Partido Político Morena
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo

1. ANTECEDENTES

2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-039/2017.** Con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 - 2018, para elegir a los integrantes de los once Ayuntamientos de los municipios del Estado, dentro del cual al caso concreto importan las siguientes fechas:

Actividad	Fecha o Periodo
Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario	20-diciembre-2017
Precampaña	13-enero-2018 al 11-febrero-2018
Campaña	14-mayo-2018 al 27-junio-2018
Jornada Electoral	01-julio-2018

Trámite ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Presentación de la Queja.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho¹, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en calidad de representante propietario del partido MORENA, presentó ante el Instituto, escrito de queja en contra de la ciudadana María Cristina Torres Gómez, en su calidad de candidata propietaria a la presidencia municipal de Solidaridad por la coalición “Por Quintana Roo al Frente”

¹ En adelante, las fechas en que no se mencione el año, se entenderá que acontecieron en el dos mil dieciocho.



por presuntos actos anticipados de campaña e infracciones al artículo 134 párrafo octavo.

4. **Radicación y Diligencias de Inspección Ocular.** En fecha veintisiete de abril, la Dirección Jurídica del Instituto registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/004/18 y ordenó realizar diligencias de inspección ocular, las cuales fueron desahogadas el veintiocho de abril.
5. **Medida cautelar.** Con fecha treinta de abril, se emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-003/18 en el cual el Instituto acuerda improcedente la medida cautelar de tutela preventiva solicitada por el partido MORENA.
6. **Auto de Admisión** El primero de mayo, se admitió el escrito de queja presentado por el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario del partido MORENA, en contra de la ciudadana María Cristina Torres Gómez; fijándose el día siete de mayo para la audiencia de pruebas y alegatos.
7. **Escrito de Alegatos y Pruebas de la Demandada.** El cuatro de mayo, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, presentó ante la oficialía de partes del Instituto, escrito de alegatos y ofrecimiento de pruebas.
8. **Escrito de contestación de queja.** En fecha siete de mayo, el ciudadano José Luis Martínez Garza, apoderado legal de la denunciada, presentó escrito de contestación de queja.
9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día siete de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual, el actor compareció por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, y a su vez el apoderado legal de la denunciada compareció con su escrito y solicitando el uso de la voz, presentó sus pruebas y alegatos.



Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.

10. **Recepción del expediente.** El once de mayo, se recibió en este Tribunal el expediente IEQROO/PES/004/18, y una vez que se comprobó que cumple con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/002/2018.
11. **Turno.** El once de mayo, se turnó a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

12. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 425, 427, 428, 429 y 430 de la LIPE; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Planteamiento de la Controversia.

13. En su escrito de queja, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama denuncia lo siguiente:
14. Infracciones a disposiciones Constitucionales y Electorales atribuibles a la ciudadana María Cristina Torres Gómez, por lo que respecta a actos anticipados de campaña, propaganda electoral y promoción personalizada de la imagen, la cual se encuentra configurada en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal.

Identificación del Problema a Resolver.

15. Con base a lo anteriormente mencionado, este Tribunal deberá determinar si con las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor que se encuentran en el expediente, se demuestra las infracciones como actos anticipados de campaña y al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal como lo es propaganda electoral y promoción personalizada de la imagen.



3. ESTUDIO DE FONDO.

16. Ahora bien, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados por el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, es necesario hacer una relación de las pruebas ofrecidas por el quejoso y la denunciada para verificar la existencia o no de los supuestos actos anticipados de campaña y la violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

Pruebas ofrecidas por el Denunciante:

A) Técnicas.

17. Consistente en un disco compacto, identificado con el número UNO con el nombre Entrevista a María Cristina Torres Gómez en el programa esquina del movimiento de Pedro Juárez Maus de fecha veinticuatro de abril.
18. Consistente en un disco compacto, identificado con el número DOS, con el nombre Entrevista a María Cristina Torres Gómez en el programa esquina del movimiento de Pedro Juárez Maus de fecha veinticuatro de abril.

B) Inspección Ocular.

19. Consistente en acceder al perfil de Facebook del ciudadano Pedro Juárez Mauss mediante el link siguiente:
<http://www.facebook.com/pedro.juarezmauss/videos/509296959487682>
20. Por lo que respecta a la prueba del link ofrecido por el quejoso, este fue corroborado por el Instituto mediante inspección ocular; en él, se visualizó un video que contenía la entrevista con dos personas de sexo masculino que se identificaron con los nombres de Efraín y de Pedro junto con una persona de sexo femenino que menciona llamarse María Cristina Torres Gómez, mismo que esta adjunta en el cd UNO.

21. Consistente en acceder al perfil de Facebook de Quintana Roo News, mediante el link siguiente:

<https://www.facebook.com/777825169031592/videos/1067708996709873/>



22. Por lo que respecta a la prueba del link ofrecido por el quejoso, este fue corroborado por el Instituto mediante inspección ocular; en él, se visualizó personas de sexo masculino que se identificaron con los nombres de Efraín y de Pedro junto con una persona de sexo femenino que menciona llamarse María Cristina Torres que contenía la entrevista, mismo que esta adjunta en el cd DOS.

Pruebas ofrecidas por la Denunciada.

A) **La Documental Publica**, consistente en el registro recaído al acuerdo IEQROO/CG/A-093-18.

B) **La Documental Publica**, consistente en la escritura pública numero veinte mil ochocientos treinta y cuatro, volumen centésimos vigésimo quinto Tomo “D” de fecha 4 de mayo del año en curso, y personalidad expedida por el Lic. Juan Abundio Martínez Martínez.

C) **Documental Publica**, consistente en copia certificada del acta de vigésima sesión extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo administración 2016-2018, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho.

D) **Documental Publica**, consistente en el acuerdo número IEQROO/CG/R-010-18, de fecha treinta de abril del presente año, relativo al registro de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, como candidata propietaria a la presidencia municipal de solidaridad por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

E) **Instrumental de Actuaciones**, consistente en las constancias que obren en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.

F) **Presuncional Legal y Humana**, en su doble aspecto legal y humana.



Reglas Probatorias.

23. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.²
24. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.³
25. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁴
26. Con respecto a esto último, se puntuiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁵
27. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶
28. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

CASO CONCRETO

29. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncia la definición de **acto anticipado de campaña** que prevé el artículo 3, fracción I, de la LIPE:

² La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

³ La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

⁴ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁵ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

I. *Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;*

30. De la lectura del precepto que antecede, se desprende que los actos anticipados de campaña se configura cuando en actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad se hagan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

31. Por otro lado ha sido jurisprudencia de la Sala Superior que los actos anticipados de campaña se actualizan a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es que llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político y que estas transciendan al conocimiento de la ciudadanía y puedan afectar a la equidad en la contienda electoral.

32. Resultando aplicable al caso, la jurisprudencia identificada con el número 4/2018, y de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**⁷

33. En consideración y del contenido de dicha jurisprudencia, es menester atender tres elementos importantes con los cuales se deben acreditar o desvirtuar los actos anticipados de campaña, mismo que a continuación describo:

34. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

⁷ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,CAMPA%C3%91A>

35. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
36. **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
37. Referente al elemento personal se acredita, toda vez que la denunciada en la entrevista señalada por el actor, es candidata registrada por la coalición “Por Quintana Roo al Frente”.
38. Por lo que respecta al elemento temporal, la denunciada en su escrito de pruebas y alegatos reconoció haber hecho la entrevista de fecha veinticuatro de abril, por lo que queda debidamente acreditado.
39. Por último, en lo tocante al elemento subjetivo, a consideración de este Tribunal, no existe un llamamiento al voto explícito, inequívoco y reiterativo, sino solo existen manifestaciones genéricas por parte de la ciudadana María Cristina Torres Gómez, relacionadas con la problemática a nivel nacional, estatal y municipal, referentes a generación de empleos, condiciones salariales, separación de basura e inseguridad.
40. Ahora bien, del análisis antes realizado de los elementos personal, temporal y subjetivo, podemos concluir que al no encuadrar uno de los elementos el cual es elemento subjetivo, no puede acreditarse los actos anticipados de campaña que refiere y trata de hacer valer el actor en la presente queja.
41. En efecto, del estudio realizado a todas y cada una de las constancias y pruebas presentadas por la parte actora, las cuales obran en autos, se desprende que no hay un llamamiento expreso al voto y mucho menos que exista la promoción de la plataforma electoral de la coalición “Por Quintana Roo al Frente”. No obstante, cabe mencionar, que para poder

acceder a la cuenta de Facebook, se necesita contar con un usuario de esta plataforma web y sobre todo, el ánimo de poder acceder a los diversos links y perfiles que presento como pruebas el ciudadano Nicolás Peñaloza Agama los cuales son el de: Pedro Juárez Mauss y Esquina del Movimiento Quintana Roo News, por lo que es imposible del no existir el ánimo de entrar a dichos perfiles, no trascenderá al electorado tal y como se menciona en el artículo 3 fracción I de la LIPE.

42. Es conveniente señalar, que en el escrito de queja en el hecho decimo, el actor alude a que en la entrevista se realizaron ataques y descalificaciones a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad por la coalición “Juntos Haremos Historia”; sin embargo de la lectura de la entrevista se transcribe lo siguiente:

Reportero Efraín: Hay una situación Pedro, muy importante y que ha encontrado aquí en este programa una cosa es abanderar y tal como lo hizo con la candidata y ay anda y hoy de abandera de color amarillo y otra abandera el color negro, no voy a decir su nombre, no lo voy a decir su nombre, lo voy a decir Laura Beristain, abanderaba cuando todos sabemos que diga que no vino pero si salió el agua, hoy tatuada en los registros que llevamos no es así, ya no hay que engañar nadie para acreditar su dicho, sin embargo, como se puede ver en el párrafo.

43. Aquí se puede ver, que evidentemente, quien menciona el nombre de Laura Beristain, es el reportero Efraín, tal y como en la hoja 16 lo transcribe el actor, y en la hoja 16 de la Inspección ocular en el cuadro número cinco el sujeto uno menciona a la ciudadana Laura Beristain Navarrete.
44. Por lo que de lo anterior, se puede advertir que no fueron hechos propios de la denunciada, si no quien hace mención de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete es el reportero identificado con el nombre de Efraín. Por tal motivo, no hay supuesto que encuadre en actos anticipados de campaña en contra de la ciudadana María Cristina Torres Gómez.
45. Por lo que respecta a las manifestaciones realizadas por el actor, respecto a la entrevista que presenta como prueba técnica de la cual se



duele de que la hoy denunciada infringió el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, es dable señalar lo siguiente:

425 de la LIPE. Artículo 425. *Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- I. *Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
- II. *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,*
- III. *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

134 párrafo octavo de la Constitución Federal: *La propaganda* bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

46. Como se puede ver en la transcripción del artículo 134 párrafo octavo, en el cual el hoy actor sustenta la supuesta infracción que la denunciada cometió al realizar la entrevista que se encuentra en la página Facebook; estas se circunscriben a propaganda gubernamental y promoción personalizada de servidores públicos, siendo que de las constancias que obran en autos, podemos observar que de acuerdo a la fecha que se realizó la entrevista y las supuestas violaciones a dicho artículo que pretende acreditar el actor en contra de la denunciada, no se confirma la conducta irregular atribuida a ésta.

47. Toda vez, que en fecha veintisiete de marzo el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Solidaridad, concedió la licencia para separarse del cargo de Presidenta Municipal a la denunciada María Cristina Torres Gómez, licencia que surtió efectos en fecha dos de abril; así mismo en fecha veinte de abril, el Consejo General del Instituto aprobó el registro de la planilla propuesta por la coalición “Por Quintana Roo al frente”, en la cual la denunciada aparece como candidatura presidenta municipal propietaria del municipio de Solidaridad.



48. En consecuencia, el día veinticuatro de abril, día que se llevó a cabo la entrevista, la denunciada no tenía la calidad de Presidenta Municipal de Solidaridad.

49. Por lo que, no se encuentra en ninguno de los supuestos de pertenecer a uno de los tres niveles de gobierno, y tampoco en funciones de servidora pública. Por tal situación no existe una violación por parte de la denunciada a la limitante de base constitucional y configuración legal.

50. Aunado a lo anterior, en la constancia de fecha veinte de abril expedida por el instituto, en la cual resolvió respecto de la solicitud de registro de la planilla de candidatos e integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, por la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, misma que como postulación a Presidenta Municipal se encuentra la C. María Cristina Torres Gómez. Por tal motivo, podemos corroborar que desde el 20 de abril, la hoy denunciada ya ostentaba el carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad.

51. Por tal motivo, podemos corroborar que desde el veinte de abril, la hoy denunciada ya ostentaba el carácter de candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad.

52. En las relatadas consideraciones al no haber prueba que justifique la conductas atribuidas a la denunciada se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 431, fracción I de la LIPE, declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña, e infracciacion al artículo 134 párrafo octavo de la constitución Federal.

53. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a la ciudadana María Cristina Torres Gómez, toda vez que no existen elementos de convicción contundentes que lo acrediten.

NOTIFÍQUESE. Notifíquese al denunciante y a la denunciada de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los



demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE